

Quinto. El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 31 de octubre de 1964 por la que se determinan las especialidades que podrán cursarse en la Escuela de Formación Profesional «Luis Amigón», de Godella (Valencia), Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial.**

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de 8 de los corrientes, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela de Formación Profesional «Luis Amigón», de Godella (Valencia),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela de Formación Profesional «Luis Amigón», de Godella (Valencia), se podrán cursar las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Ajustador y Tornero de la Sección Mecánica de la rama del Metal, Instalador-montador de la rama Eléctrica y Electrónico de la rama de Electrónica.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), para la iniciación profesional o preaprendizaje, y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1949). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de jerarquía eclesiástica que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de Valencia, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31) para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

5.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 31 de octubre de 1964 por la que se determinan las especialidades que podrán cursarse en la Escuela de Formación Profesional «Fundación Masaveu», de Oviedo, Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial.**

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de 8 de los corrientes, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela de Formación Profesional «Fundación Masaveu», de Oviedo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela de Formación Profesional «Fundación Masaveu», de Oviedo, se podrán cursar las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Ajustador, Tornero y Fresador de la Sección Mecánica de la rama del Metal.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), para la iniciación

profesional o preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas deberán regir los establecidos por Orden de 1 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de la Entidad privada que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de Oviedo, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31) para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

5.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 12 de noviembre de 1964 por la que se crea en Bilbao un Instituto de Organización y Administración de Empresas.**

Ilmos. Sres.: Visto el proyecto remitido por el Rectorado de la Universidad de Valladolid,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto crear en Bilbao un Instituto de Organización y Administración de Empresas, vinculado conjuntamente a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de aquella capital, con arreglo al Reglamento orgánico que figura a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de noviembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanzas Técnicas.

## REGLAMENTO ORGANICO

### I. Naturaleza y funcionamiento

Artículo 1.º Se crea en Bilbao por iniciativa de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Valladolid y de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao un Instituto de Organización y Administración de Empresas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la vigente Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943 el Instituto se constituye como órgano universitario independiente, si bien vinculado conjuntamente a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao.

El Instituto colaborará en forma especial con la Comisión Nacional de Productividad Industrial y mantendrá estrecho contacto con las instituciones que dependiendo de ella desarrollan actividades similares a las que se propone alcanzar el Instituto que ahora se crea.

Art. 2.º Junto con la preocupación de la formación profesional, a la que se refiere la Ley de Enseñanza Universitaria, el Instituto tendrá como finalidad específica el perfeccionamiento de los estudiantes y titulados en las técnicas de organización y administración de Empresas.

El Instituto realizará también una función investigadora con relación a los saberes que en él han de enseñarse.

Art. 3.º El Instituto concederá diplomas que acrediten el haber cursado con aprovechamiento sus distintos grados. Estos diplomas no presuponen el otorgamiento de ningún derecho para el ejercicio de profesión alguna, sino que son exclusivamente prueba de los estudios realizados.

### II. Organos de gobierno

Art. 4.º Serán órganos de gobierno del Instituto su Patronato, la Junta directiva y el Director.